



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE GUATAQUI CUNDINAMARCA**  
jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: DECLARATIVO VERBAL 2019 -00068  
DEMANDANTE . EDUARDO RODRÍGUEZ DEVIA  
DEMANDADO . JOAQUÍN RAMÍREZ MARTÍNEZ y otros.

Guataquí, Cund., Nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad a las previsiones del parágrafo del art. 372 del C.G.P., se advierte que la práctica de pruebas es conveniente en la audiencia inaugural del C.G.P., por tanto se fija el 14 de octubre del año en curso a partir de las 9:00 A.M. para llevar a cabo las audiencias inicial e instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 de la misma obra, en la cual se convoca a las partes para que concurren personalmente a la diligencia donde se practicarán los interrogatorios de parte, haciéndoles saber que su inasistencia les acarreará sanciones de carácter legalmente establecidas. Además se decretan las siguientes pruebas:

**1.- Por la parte demandante.**

**a.- Documentales :** Se tendrán como tales las aportadas con la demanda ( folio 8 a 9 ), las cuales serán valoradas en su momento oportuno.

**b.- Interrogatorio de parte:** Se recepcionarán interrogatorios de parte a los señores JOAQUÍN RAMÍREZ MARTÍNEZ, HILDA CÁRDENAS, LUIS VALDÉS RODRÍGUEZ, JOSE IVAN IBÁÑEZ, MIGUEL ALEJANDRO ALBADAN CÁRDENAS.

Se niega el interrogatorio de parte solicitado del señor LUIS MIGUEL REY SERRANO, en atención a que el mismo no es parte dentro del proceso.

**c.- Inspección Judicial:** Se niega la inspección Judicial solicitada por la parte actora en atención a que de conformidad a lo previsto en el art, 236 del C.G.P., sólo se puede ordenar esta prueba cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos o por cualquier otro medio de prueba, a menos que sea obligatoria su práctica por disposición legal, como en el caso de los procesos de pertenencia.

En el presente asunto considera el Despacho que el fundamento de la inspección se ha podido determinar y allegar al proceso al momento de presentar la demanda como una carga procesal de la parte actora, bien sea, a través de un dictamen pericial, caso en el cual se ha podido solicitar inclusive, un tiempo razonable para su práctica tal como lo permite nuestro estatuto procesal Civil, o a través de un video incluso realizado con el teléfono celular, o cualquier otro medio probatorio legalmente establecido.

Además de lo anterior el objeto de la prueba de inspección judicial o en otros términos, lo que se pretende establecer con el medio probatorio, a juicio del Despacho se puede demostrar de manera fehaciente con los medios probatorios que se decretaron en este proveído.

De igual manera se debe indicar y sin que constituya un prejuizamiento por el Despacho, que de acuerdo a como se encuentran plateada la situación fáctica y jurídica en el presente asunto, la practica o no de la inspección judicial, no puede incidir o cambiar la decisión que en derecho se adopte en su momento oportuno.

## **2.- Por la parte demandada :**

**2.1.- Los Demandados JOAQUÍN RAMÍREZ MARTÍNEZ, HILDA CÁRDENAS y JOSE IVAN IBÁÑEZ,** no contestaron la demanda.

**2.2. DEMANDADO MIGUEL ALEJANDRO ALBADAN .**

**a.- de oficio.** Se niega oficiar a la Inspección Municipal de Policía de Guataquí, al Ejército Nacional, a la Policía Nacional y todas las autoridades civiles y militares de la zona, al igual que a la Agencia Nacional de Restitución de Tierras, para obtener la información allí señalada, por cuanto de acuerdo a lo previsto en el art. 173 inciso segundo del C.G.P., ello constituye una carga procesal absolutamente de la parte interesada y por tanto el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir el interesado, salvo cuando la petición no ha sido atendida, lo cual deberá acreditar sumariamente. Cuestión ultima que no fue acreditada.

**b- Documentales :** Se tendrán como tales las aportadas con la contestación de la demanda ( folio 260-reverso a 163-reverso), las cuales serán valoradas en su momento oportuno.

**c. Inspección Judicial.** Se niega la inspección Judicial solicitada por la parte pasiva en atención a que de conformidad a lo previsto en el art, 236 del C.,G.P., sólo se puede ordenar esta prueba cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos o por cualquier otro medio de prueba, a menos que sea obligatoria su práctica por disposición legal, como en el caso de los procesos de pertenencia.

En el presente asunto considera el Despacho que el fundamento de la inspección se ha podido determinar y allegar al proceso al momento de contestar la demanda como una carga procesal de la parte pasiva, bien sea, a través de un dictamen pericial, caso en el cual se ha podido solicitar inclusive, un tiempo razonable para su práctica tal como lo permite nuestro estatuto procesal Civil, o a través de un video incluso realizado con el teléfono celular, o cualquier otro medio probatorio legalmente establecido.

Además de lo anterior el objeto de la prueba de inspección judicial o en otros términos, lo que se pretende establecer con el medio probatorio, a juicio del Despacho se puede demostrar de manera fehaciente con los medios probatorios que se decretaron en este provisto.

De igual manera se debe indicar y sin que constituya un prejuizamiento por el Despacho, que de acuerdo a como se encuentran plateada la situación fáctica y jurídica en el presente asunto, la practica o no de la inspección judicial, no puede incidir o cambiar la decisión que en derecho se adopte en su momento oportuno.

**d.- Interrogatorio de parte:** Se recepcionarán interrogatorios de parte a los señores MIGUEL ALEJANDRO ALBADAN CÁRDENAS, EDUARDO RODRÍGUEZ DEVIA, HILDA CÁRDENAS, LUIS VALDÉS RODRÍGUEZ y JOAQUÍN RAMÍREZ.

**e.- Testimoniales:** Se recepcionarán los testimonios de los señores BELARMINO VELÁSQUEZ, DORIS IZQUIERDO RAMÍREZ y GERARDINA LOZANO MONTENEGRO.

### 2.3. DEMANDADO LUIS VALDÉS RODRÍGUEZ .

**a.-. de oficio.** Se niega oficiar a la Inspección Municipal de Policía de Guataquí, al ejército Nacional, a la Policía Nacional y todas las autoridades civiles y militares de la zona, al igual que a la Agencia Nacional de Restitución de Tierras, para obtener la información allí señalada, por cuanto de conformidad a lo establecido en el art. 173 inciso segundo del C.G.P., ello constituye una carga procesal absolutamente de la parte interesada y por tanto el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no ha sido atendida, lo cual deberá acreditar sumariamente. Cuestión última que no fue acreditada.

**b- Documentales:** Se tendrán como tales las aportadas con la contestación de la demanda ( folio 273 a 276), las cuales serán valoradas en su momento oportuno.

**C. Inspección Judicial.** Se niega la inspección Judicial solicitada por la parte pasiva en atención a que de conformidad a lo previsto en el art, 236 del C.,G.P., sólo se puede ordenar esta prueba cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos o por cualquier otro medio de prueba, a menos que sea obligatoria su práctica por disposición legal, como en el caso de los procesos de pertenencia.

En el presente asunto considera el Despacho que el fundamento de la inspección se ha podido determinar y allegar al proceso al momento de contestar la demanda como una carga procesal de la parte demandada, bien sea, a través de un dictamen pericial, caso en el cual se ha podido solicitar incluso, un tiempo razonable para su práctica tal como lo permite nuestro estatuto procesal Civil, o a través de un video incluso realizado con el teléfono celular, o por cualquier medio probatorio que considere pertinente.

Además de lo anterior el objeto de la prueba de inspección judicial o en otros términos, lo que se pretende establecer con el medio probatorio, a juicio del Despacho se puede demostrar de manera fehaciente con los medios probatorios que se decretaron en este provisto.

De igual manera se debe indicar y sin que constituya un prejuzamiento por el Despacho, que al ponernos en un plano real y material, de acuerdo a como se encuentran plateada la situación fáctica y jurídica en el presente asunto, la practica o no de la inspección judicial, no puede incidir o cambiar la decisión que en derecho se adopte en su momento oportuno.

**d.- Interrogatorio de parte:** Se recepcionarán interrogatorios de parte a los señores MIGUEL ALEJANDRO ALBADAN CÁRDENAS, EDUARDO RODRÍGUEZ DEVIA, HILDA CÁRDENAS, LUIS VALDÉS RODRÍGUEZ y JOAQUÍN RAMÍREZ.

**E.- Testimoniales:** Se recepcionarán los testimonios de los señores BELARMINO VELÁSQUEZ, LEYLA LOZANO URQUIJO y GERARDINA LOZANO MONTENEGRO.

**3.- De oficio:** No hay lugar.

**NOTIFIQUESE ,**



JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS